



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920200035400
Demandante:	AngeliKa Davies Milne
Demandado:	Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto:	Auto libra mandamiento

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 24 de julio y 26 de agosto de 2019, respectivamente. En dichas sentencias se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y ordenó a Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a pagar las costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.690.000. Así mismo, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, respecto a la indemnización de perjuicios solicitada por la parte actora debido al incumplimiento de las obligaciones de las ejecutadas, es preciso traer a colación el artículo 428 del CGP, así:



“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero (...).” subrayas del despacho.

En ese orden de ideas, dado que la solicitud de la parte actora no cumple los requisitos establecidos en el precitado artículo, esto es, la estimación y especificación de los perjuicios bajo gravedad de juramento, el despacho se negará de librar mandamiento de pago por este concepto.

En ese mismo orden de ideas, es de advertir que tampoco hay lugar a dar aplicación al artículo 1617 del C.C. dado que el mismo hace alusión a una indemnización por mora en **obligaciones de dinero**, lo cual no concuerda con lo pretendido por la actora pues en la misma descripción de sus solicitud aclara que en el presente caso se trata de **una obligación de hacer**, aunado a ello es de resaltar que el ajuste de los dineros trasladados a COLPENSIONES, para que no se vean afectados por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un tema que le compete reclamarlo a dicha entidad administradora de pensiones, quien es la que continua asumiendo el riesgo de vejez de la actora, pues en ningún momento se dio la orden de entregar dineros directamente a la ejecutante.

MEDIDAS CAUTELARES

Ahora, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 318, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, ni determinado las entidades bacarias, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ANGELIKA DAVIES MILNE y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. en los siguientes términos:

- A. ORDENAR a COLFONDOS S.A. que transfiera a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por

administración, con destino al régimen de prima media, para lo cual se le concede el término de un mes.

B. ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez reciba las sumas de dinero de que tratan el ordinal anterior, reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media, sin solución de continuidad, para lo cual se le concede el término de un mes.

C. ORDENAR que se paguen las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:

- Un millón novecientos noventa mil pesos (\$1.990.000), a cargo de COLFONDOS S.A.
- Trescientos mil pesos (\$300.000), a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las ejecutadas, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____
del _____, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 1100131050392020013500
Demandante: Yaneth Beltrán Cowán
Demandado: Vinculamos Exelencia Ltda.
Asunto: Auto dispone despacho comisorio.

Revisadas las diligencias, se tiene que en proveído anterior se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada que se encuentren en la Calle 30 A No. 6 – 22 Oficina 704 de Bogotá, no obstante, no se indicó la forma en la que dicha orden se debe ejecutar por lo que, se dispone **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 38 del CGP, con el fin de que se dé cumplimiento al numeral TERCERO del auto del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. ____ del _____, siendo las 8:00 a.m. DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

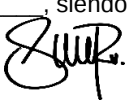
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 1100131050392020013100
Demandante: Carlos Alberto Carrillo Murcia
Demandado: Lithograph Impresores S.A.S
Asunto: Auto dispone despacho comisorio

Revisadas las diligencias, se tiene que en proveído anterior se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada que se encuentren en la Carrera 27 C No. 70 – 26 de Bogotá, no obstante, no se indicó la forma en la que dicha orden se debe ejecutar por lo que, se dispone **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 38 del CGP, con el fin de que se de cumplimiento al numeral TERCERO del auto del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____
del ____, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920190011300
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Sandra Lucena Maldonado Velásquez
Demandado:	Banco Popular S.A.
Asunto:	Auto admite contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demandada **BANCO POPULAR S.A.** allegó escrito de contestación cumpliendo con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Es de advertir que en caso de continuar la emergencia generada por el COVID-19 la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0114d914fd199dfead945e4242870fd6f4b48d4da7e260736f3198d77d4319c6

Documento generado en 14/10/2020 07:38:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180029600
Demandante:	Carlos Alberto Castaño Medina
Demandado:	Royal Seguridad LTDA.
Asunto:	Auto libra mandamiento

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriada la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que se pretende iniciar un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por la sentencia proferida por este Juzgado, el 30 de septiembre de 2019. En esta se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ordenando a ROYAL SEGURIDAD LTDA. a pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO CATAÑO MEDINA la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS por el valor de “5.096.630 y el pago de costas en donde se incluyó como agencias en derecho la suma de \$203.865,2. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre el particular, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro preventivo de los pagos a favor de la demandada, producto de la relación comercial que sostiene ROYAL SEGURIDAD LTDA con la sociedad comercial

CUSEZAR S.A identificada con NIT: 860000531-1, desde hace más de 10 años. Sobre el particular, considera el despacho que previo a decretar esta cautela es preciso OFICIAR a CUSEZAR S.A. con el fin de que informe a esta sede judicial, en el término judicial de diez (10) días hábiles, si tiene algún tipo de relación contractual con la ejecutada ROYAL SEGURIDAD LTDA. con NIT. 860.534.033-5, en caso afirmativo, allegue copias de dichos contratos y se indique la naturaleza de los mismos, la carga de tramitar el oficio quedará en cabeza del demandante.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a la doctora **JOHANA MARCELA GONZÁLEZ BUENO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO CASTAÑO MEDINA y en contra de ROYAL SEGURIDAD LTDA. en los siguientes términos:

A. ORDENAR a ROYAL SEGURIDAD LTDA. a que pague a CARLOS ALBERTO CASTAÑO MEDINA, las siguientes acreencias:

1. Por concepto de sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del CST, **\$5.096.630.**

B. ORDENAR a ROYAL SEGURIDAD LTDA. a que pague a favor de CARLOS ALBERTO CASTAÑO MEDINA por concepto de costas del proceso ordinario la suma de **\$223.865,2.**

CUARTO: OFICIAR a **CUSEZAR S.A.** con el fin de que informe a esta sede judicial, en el término judicial de diez (10) días hábiles, si tiene algún tipo de relación

contractual con la ejecutada ROYAL SEGURIDAD LTDA. con NIT. 860.534.033-5, en caso afirmativo, allegue copias de dichos contratos y se indique la naturaleza de los mismos.

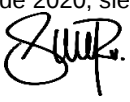
De igual forma, se advierte que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 069 del 12 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190030500
Demandante: Adolfo de Jesús Grimaldos Abadía
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Auto requiere documentos y fija audiencia.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en las dos diligencias anteriores, en consecuencia para dar trámite al presente proceso se hace necesario hacer los siguientes **REQUERIMIENTOS**:

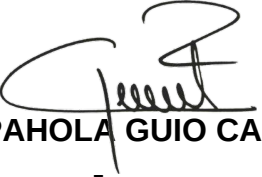
1. A la parte actora para que en el término judicial de diez (10) días hábiles allegue al despacho certificación expedida por HELMAN S.A.S. en la que se acredite el contrato de trabajo o prestación que haya realizado el demandante en la empresa desde el año 2009 al 2019. Asimismo para que allegue las actuaciones que ha efectuado dentro del trámite de bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. **POR ÚLTIMA VEZ al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BANCO BBVA** para que dentro del término de diez (10) días allegue al proceso los extractos bancarios del demandante ADOLFO DE JESÚS GRIMALDOS ABADÍA identificado con CC No. 17.074.737 desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 30 de julio de 2005 de la cuenta No. 075900063576 y específicamente indique sobre la existencia o no de la transferencia que presuntamente hizo PORVENIR el día 22 de marzo de 2005 por valor \$2.489.545. **Se advierte que el trámite del oficio está a cargo del Despacho, por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

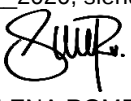
Se advierte a la parte actora y al BANCO BBVA que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se convoca a las partes el día 9 DE DICIEMBRE A LAS 8 A.M. para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, fecha para la cual las documentales previamente requeridas deben obrar en el expediente.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del _____ 2020, siendo las 8:00 a.m.  DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920160023800
Proceso:	Ordinario
Demandante:	Ebier Castillo Núñez
Demandado:	-Saludcoop y otros
Asunto:	Auto Fija Fecha de Audiencia.

Revisadas la diligencias, se observa que si bien FLAMINGO S.A. no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, lo cierto es que con las documentales allegadas por MEDIMÁS y SALUDCOOP considera el despacha que se cuenta con la documental solicitada. Por lo que, se convoca a las partes el día **tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., **y también** audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

Se debe poner de presente que para dicha data las partes debe contar con todos los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria